



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 309/2019

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de septiembre de 2019.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 270/2019 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de (...), por daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

2. La interesada en este procedimiento solicita una indemnización que supera la cantidad de 6.000 euros, cuantía que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

II

1. La interesada presenta con fecha 7 de julio de 2017 reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

* Ponente: Sra. de León Marrero.

Expone en su escrito que el día 16 de mayo del mismo año, alrededor de las 11:00 horas, cuando se encontraba caminando a la altura de la C/ (...), tropezó con un enganche que sobresalía de una arqueta que estaba levantada, cayendo hacia atrás de lado y golpeándose la muñeca, rodilla, cadera y costado derecho.

Considera que el accidente se produjo como consecuencia de haber dejado mal cerrada dicha arqueta, lo que constituye una trampa para cualquier viandante, convirtiéndolo en una zona de difícil tránsito sobre la que hay que extremar las precauciones para no caerse.

Refiere asimismo que del accidente fueron testigos dos personas cuya identidad desconoce que la ayudaron a levantarse y que se personaron agentes de la Policía Local.

En trámite posterior reclama una indemnización que asciende a la cantidad total de 16.894,07 euros, comprensiva de las lesiones temporales y los perjuicios patrimoniales sufridos.

Adjunta a su reclamación informe de la Policía Local, fotografías de la arqueta y diversa documentación médica.

2. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales y patrimoniales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

Se cumple por otra parte la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño, por lo que le corresponden las funciones de su mantenimiento y conservación.

El mantenimiento, conservación y mejora de las vías públicas municipales se encuentra atribuido a la UTE (...) en su calidad de contratista de este servicio. No consta en el expediente la fecha de adjudicación del contrato, determinante de la normativa de contratación aplicable, si bien se citan en el expediente los arts. 97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, 198 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público y 214 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que presentan todos ellos la misma regulación legal. De los preceptos citados y con independencia de la fecha de adjudicación del contrato que nos ocupa, resulta que el contratista está obligado a indemnizar los daños que en la ejecución

del contrato cause a terceros, excepto cuando el daño haya sido ocasionado como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración.

Consecuencia de esta regulación legal, actualmente contenida en el art. 196.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración titular del servicio público como la entidad contratista, pues si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación de ésta, entonces está obligada a resarcirlo. Ostenta por tanto la cualidad de interesada, lo que justifica que el instructor le haya notificado la presentación de la reclamación.

3. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al Alcalde, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

4. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año que al efecto prevé el art. 67.1 LPACAP, por lo que no puede ser calificada de extemporánea.

5. Este Consejo ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre este expediente (DCC 426/2018, de 11 de octubre), concluyendo que la Propuesta de Resolución no era conforme a Derecho al no haberse procedido a la apertura del periodo probatorio durante su instrucción, lo que ha causado indefensión a la interesada, a quien se ha negado sin motivación alguna la apertura del periodo probatorio. Por ello, conservando los actos y trámites practicados, procedía que se retrotrajeran las actuaciones para que el instructor se pronunciara expresamente sobre la proposición de prueba de la interesada y, en su caso, se practicaran las pruebas que considere pertinentes, otorgándose nuevo trámite de audiencia a la interesada. Tras el cumplimiento de tales trámites, procedería la redacción de una nueva Propuesta de Resolución, que habrá de ser dictaminada por este Consejo.

Del expediente remitido nuevamente se observa que no se ha incurrido en deficiencias en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión en la interesada, impida un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

III

1. Por lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, constan en el expediente las siguientes actuaciones antes del Dictamen 426/2018, de 11 de octubre:

- Con fecha 7 de septiembre de 2017 se requiere a la interesada la subsanación de su reclamación, que lleva a efecto en el plazo concedido al efecto, aportando, entre otra documentación, informe pericial provisional sobre las lesiones sufridas.

- En esta misma fecha se notifica la reclamación presentada a la UTE (...) en su calidad de contratista de este servicio y se solicita atestado o parte de servicio a la Policía Local e informe a la Sección de Mantenimiento de la Ciudad.

- El 21 de septiembre de 2017 se remite escrito por la UTE en el que se declina toda responsabilidad por el supuesto accidente, debido a que no fue consecuencia de incumplimiento de las labores de mantenimiento que tiene encomendadas y ser Telefónica, según consta en la documentación del expediente, la titular de la arqueta.

- Con fecha 25 de septiembre de 2017 se emite el informe de la citada Sección de Mantenimiento en el que se hace constar que cursada visita por el técnico auxiliar a la zona se comprueba que en el n.º (...) no se encuentra la arqueta indicada en la foto aportada por la interesada. Se añade que en los antecedentes obrantes en el Servicio no existen incidencias anteriores a la fecha del accidente.

- El 13 de noviembre de 2017 se remite por la Policía Local copia del parte de servicio de la intervención realizada en relación con el accidente sufrido por la interesada en el que se hace constar lo siguiente:

«Los agentes que suscriben se personan en el lugar a requerimiento de sala porque una señora se ha caído en la vía pública. Al llegar al lugar se verifican los hechos, una señora que es identificada como (...), la cual manifiesta que salía de la Mutua porque tiene una lesión en el brazo (...) y al pasar por C/ (...) pisó una arqueta de telefónica y resbaló, cayendo hacia atrás sobre su cadera y muñeca derecha. La señora no presenta heridas visibles pero se queja de dolor (...) por lo que se persona en el lugar la ambulancia con indicativo 4342 y la traslada al Hospital Universitario para ser sometida a reconocimiento médico».

- Con fecha 5 de febrero de 2018 se concede a la interesada trámite de audiencia, presentando alegaciones en el plazo concedido en las que interesa la proposición y práctica de las pruebas que asimismo se interesan. El 10 de julio de 2018 aporta informe pericial definitivo de valoración de las lesiones sufridas.

- Se elaboró una primera Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación presentada, que fue informada favorablemente por la Asesoría jurídica municipal.

2. Recibido el Dictamen de este Consejo ya reseñado, con fecha de 30 de octubre de 2018, consta la realización de los siguientes trámites:

- Se requiere a la reclamante para que aporte la dirección completa de los testigos.

- Con fecha de 14 de noviembre de 2018, se recibe escrito de la reclamante en el cual en lugar de cumplir con lo dispuesto en el requerimiento para aportar la dirección de los presuntos testigos de los hechos, se reitera en la propuesta de prueba.

- Con fecha de 9 de enero de 2019, se confiere trámite de audiencia a Telefónica, notificándose dicho trámite por vía telemática por medio de correo electrónico el día 11 de enero de 2019.

- Con fecha de 29 de abril de 2019 y tras solicitar a la policía local de la Corporación que indique si conoce de la existencia de accidentes similares por los mismos hechos, se recibe informe en el que exponen:

«Consultada la base de datos de la Sala de Comunicaciones de esta Policía Local al respecto, con fecha de los últimos años, se le participa que, si bien existen algunas en la zona, no consta que las mismas hayan sido causadas por la arqueta de referencia».

- Con fecha de 10 de mayo de 2019, se dicta Decreto del Concejal del Área en materia de Bienestar Comunitario y Servicios Públicos en el que se manifiesta:

«El instructor de un procedimiento administrativo no está vinculado en todo caso a la solicitud de prueba del administrado, es decir, no necesariamente ha de llevar a cabo todas y cada una de las pruebas que se propongan en el curso del procedimiento, pero tampoco cabe pasar por alto lo dispuesto en el apartado tercero del mentado artículo 80 -el hoy artículo 77.3 LPACAP- conforme al cual “el instructor del procedimiento solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”. Del reproducido precepto resulta, interpretado a sensu contrario, que la discrecionalidad de la Administración en la determinación de las pruebas a practicar en cada caso tiene su límite infranqueable en que las que se rechacen no sean, de forma palmaria, improcedentes o innecesarias.

En base a los artículos reseñados y dado que la reclamante solicita que se evacúe por el servicio un nuevo informe técnico en el cual se respondan las cuestiones por ella reseñada, se ha de resaltar que sobre los informes en el procedimiento administrativo se ha pronunciado la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, afirmando el artículo 79 que: A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que

sean preceptivos por las disposiciones legales, así como los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.

Siendo el informe del servicio al que se atribuye la producción del daño, un informe preceptivo en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, como así lo establece el artículo 81 al manifestar: "En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo de su emisión". Respecto del contenido de los informes de naturaleza técnica, se evidencia que han de contener cuestiones de hecho libres de valoraciones o apreciaciones subjetivas, las cuales desvirtuarían su rigor y validez. Motivo por el cual su solicitud de la emisión de nuevo informe en el que se respondan cuestiones tales como: "Si dichos tiradores sobresalen lo suficiente para que quede enganchado un zapato o un tacón en el mismo" ha de ser desestimada, siendo una labor encomendada a la instrucción del procedimiento la valoración de los hechos objetivos incorporados al expediente, no debiendo formar parte estas cuestiones de un informe vinculante, el cual ha de centrarse en la objetiva acreditación de un hecho.

En lo concerniente a su solicitud de un informe relativo a las autorizaciones concedidas a telefónica por la Gerencia Municipal en mayo del 2018, dicha prueba se ha de desestimar por ser a todas luces innecesaria para la resolución del procedimiento, no entendiéndose su vinculación con el objeto del procedimiento que nos ocupa, consistente en la reclamación de unos daños sufridos al tropezar con una arqueta de telefonía.

Dado que se ha admitido a trámite y se ha valorado en el procedimiento de referencia, la prueba documental adjunta a la reclamación, consistente en: informe pericial de valoración de los daños, así como atestado policial en que se corroboran los hechos, solicitándose información a la policía local sobre la posible existencia de otros incidentes causados por el mismo elemento, la desestimación de la prueba propuesta no dará lugar a indefensión a la interesada que obligue a la retroacción del procedimiento, en los términos expresados, entre otros, por el Dictamen 458/10, de 22 de diciembre, del Consejo Consultivo de Madrid, al no ser el único medio de prueba que se ha de tener en cuenta para conocer la realidad de los hechos, ni ser tampoco una prueba de la que dependa el resultado de la resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, RESUELVO:

PRIMERO. - Desestimar la práctica de la prueba propuesta, consistente en la emisión de un nuevo informe del servicio al que se atribuye la producción del daño, e informe de la Gerencia Municipal de Urbanismo relativo a las autorizaciones concedidas a telefónica en mayo de 2018, por las razones expuestas en la presente.

- Dicho Decreto se notifica a la reclamante, confiriéndole un nuevo trámite de audiencia.

- Con fecha de 3 de junio de 2019, se reciben alegaciones de la reclamante, de las que se destacan las siguientes:

“Primera. A la vista del contenido del expediente tramitado y en especial de la comunicación del Subcomisario (...) en el que claramente especifica: consultada la base de datos de la Sala de Comunicaciones de esta Policía Local al respecto, se le participa que, si bien existen algunas caídas en la zona, no consta que las mismas hayan sido causadas por la arqueta de referencia, se han de practicar en todo caso las pruebas omitidas interesadas anteriormente por Otrosí en la solicitud de inicio del procedimiento, reiteradas en la alegación segunda del escrito evacuando el trámite de audiencia y las añadidas a la vista del Dictamen 326/2018 del Consejo Consultivo de Canarias, a efectos, precisamente, de establecer esa relación de causalidad de los daños producidos, siendo su pertinencia y utilidad evidente y reproduzco seguidamente para su correcta resolución.

Segundo. Tras el examen del expediente se interesó que se requiriese a Telefónica para que informase sobre su arqueta e identificara a la persona encargada del uso y/o mantenimiento de la misma el día de los hechos a que se contrae el presente expediente, ante la circunstancia de que el único informe que obra evacuado a fecha actual es el de la UTE (...) declinando toda responsabilidad a Telefónica por ser la titular de dicha arqueta, por lo que se le habrá de emplazar para formular las alegaciones que a su derecho convengan respecto al origen del daño producido por los bienes de su propiedad junto con la identificación del personal a su cargo, así como en todo caso, informar de las diferencias de las asas de sus dos arquetas ubicadas en el lugar de los hechos (la de metal y la de cemento), y además, si cualquier viandante puede levantar dichas asas metálicas pisando rápidamente sobre uno de sus extremos; hecho totalmente imposible en las de cemento al existir un rebaje que deja semienterradas las asas impidiendo su posible levantamiento accidental con una simple rápida pisada.

Tercero.- Por ello, en todo caso, se ha de requerir al Técnico Auxiliar del Servicio, a efectos de contestar la relación de preguntas formuladas en su día así como emitir un nuevo informe referido a la arqueta cuya fotografía obra a color en el folio nº32 al no deber informar sobre una arqueta que nada tiene que ver con la que se refiere la presente reclamación, dado que aunque existan varias de las que ha informado no hay posibilidad de tropezarse ni es de (...) y en todo caso informar del hecho de las diferencias existentes en las asas de las dos arquetas de Telefónica ubicadas en el lugar de los hechos (la de metal y la de cemento) y además, si cualquier viandante puede levantar dichas asas metálicas al pisar rápidamente en uno de sus extremos; Y si dicho hecho es totalmente imposible en las de cemento al existir un rebaje que deja semienterradas las asas impidiendo su posible levantamiento accidental tras una pisada rápida. Sería conveniente informarse sobre la posibilidad de adoptar las pertinentes medidas correctoras, efectuando algún tipo de rebaje

como tienen la arqueta de cemento pegada a ella que así impida el levantamiento accidental por cualquier viandante que luego se convierta en un obstáculo.

Además, la denegación de la práctica de lo interesado a Telefónica, y a la postre con el informe que se interesa, no se compadece con el email remitido por la Técnico del que se desprende la remisión el 11/01/19 a la citada Compañía de lo que parece ser un trámite de audiencia encubierto, al aperturar el plazo de 10 días para ver el expediente y efectuar alegaciones, sin que a la fecha actual haya contestado al mismo o, al menos no consta su resultado ni acuse de recibo alguno en el expediente administrativo que me ha sido permitido examinar.

Cuarto.- Además pende requerir al servicio de ambulancia, con indicativo 4342, y que compareció al lugar de los hechos para que remita parte de asistencia, y en su caso pueda dar algún tipo de información en orden a la identidad de los testigos presenciales de los hechos reclamados. Así como informar sobre el número de asistencias que ha acudido a prestar algún servicio de urgencia por caídas en la vía pública a la altura del nº (...) de la C/ (...) de esta ciudad, ante la circunstancia de que el propio subcomisario Jefe de la Policía Local ha informado de la existencia de algunas caídas en la zona, aunque sin precisar el lugar.

Quinto.- A mayor abundamiento, adicionalmente a las anteriores pruebas, se han reiterado la solicitud de práctica de medios probatorios anunciados en el primer Otrosí de la solicitud de inicio, reiterados en el trámite de audiencia, aprovechando la oportunidad que brinda el artículo 77.2 de la Ley 39/2015, proponiendo adicionalmente determinados medios probatorios que no han tenido reflejo en el Decreto que ahora se impugna, al referirse en el último párrafo del hecho único: (...) consistentes en nuevo informe del servicio al que atribuye la producción del daño e informe de la gerencia relativo a las autorizaciones concedidas a telefónica en mayo de 2017, cuando en realidad había de pronunciarse sobre los siguientes elementos probatorios:

Documental: Por reproducida los 15 documentos acompañados con la reclamación, posteriormente cotejada, junto a la aportada en nuestro escrito de 18/10/17 evacuando el traslado conferido en su día con el informe de valoración provisional del perito médico, así como los 6 documentos aportados al presente.

Más documental: Se dirija oficio a la Policía Municipal de esta ciudad a efectos de informar del número de incidencias, partes de asistencia, informes o atestados elaborados a consecuencia de caídas en la vía pública a la altura de la C/ (...) nº(...), a que se contrae la presente reclamación.

Más documental. Se dirija oficio al departamento de la Gerencia de Urbanismo que corresponda para que informe sobre las autorizaciones concedidas el pasado mes de mayo de 2017 a las empresas usuarias de dicha arqueta (...).

Más documental: Se requiera nuevamente al Técnico Auxiliar del Servicio, cuyo teléfono obra al folio nº40, a efectos de emitir uno nuevo que se refiera a la arqueta de telefónica que está en el número (...) de la C/ (...), cuya fotografía obra en el folio nº42 y, en cualquier caso, proceda a responder la totalidad de las siguientes preguntas para intentar acreditar la relación de causalidad con los hechos a que se contrae el presente expediente.

Sobre este extremo, aunque sea de manera totalmente sesgada e interesada, se ha pronunciado el instructor en el tercer párrafo del FD 2º dado que solo se centra en una de las preguntas formuladas que hemos dejado subrayada anteriormente, para así no dar contestación al resto de cuestiones formuladas, a pesar de que la pertinencia y utilidad dimana del propio expediente, al constar que el informe del Servicio inicial va referido a otra arqueta distinta a la que se contraen las presentes actuaciones.

Igualmente interesa que la policía municipal efectúe las correspondientes indagaciones y pregunte a las titulares de la panadería y estudio fotográfico que hay justo enfrente de las "dichosas" arquetas para que puedan ilustrarle sobre las innumerables caídas que han observado y oído producidas en dicho concreto lugar.

Sexto.- En cualquier caso, la fundamentación contenida en el Decreto de 10/05/09 respecto a la carga de la prueba carece de sentido en el presente caso no sólo por basarse en jurisprudencia del TS anterior a la promulgación de la Ley 30/1992, sino porque los preceptos de la LEC que cita en apoyo de sus pretensiones decaen cuando la facilidad probatoria de una de las partes queda obligada a aportarla, sin perjuicio de que en el momento de fiscalización jurisdiccional del acto que finalmente se dicte se reiterarán las mismas que en la presente vía administrativa".

- Con fecha de 4 de julio de 2019, se recibe informe favorable de la Asesoría Jurídica de la Corporación. No obstante, se hace alusión a la existencia de un error formal en el Decreto de desestimación de dos de las pruebas propuestas por la reclamante, ya que la solicitud de las autorizaciones concedidas a Telefónica por la Gerencia de Urbanismo cuya emisión se solicita se corresponde al periodo temporal de mayo de 2017 y no de 2018, como consta en dicho Decreto. Visto dicho error material, con fecha de 8 de julio de 2019 se efectúa Decreto del Concejal del Área en materia de Bienestar Comunitario y Servicios Públicos en el que se rectifica».

- La Propuesta de Resolución, al entrar en la valoración del fondo del asunto, desestima la pretensión de la reclamante ya que no da por probada la relación causal entre la totalidad de las lesiones y daños que padece la reclamante y el funcionamiento de los servicios públicos, puesto que, por una parte, consta en el informe policial (folio 81) que la reclamante ya presentaba lesiones con anterioridad a la producción del accidente, mientras que por otro, en el informe de la policía

local los agentes manifiestan que la causa de la caída es debida a un resbalón, no dejando constancia de la existencia de desperfecto alguno en la arqueta con la que se produjo el daño que pudiera causar incidentes a los peatones.

IV

1. Como hemos advertido en numerosas ocasiones, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, la antijuridicidad, el alcance y la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

Así, en nuestro Dictamen 272/2019, de 11 de julio, reiterábamos, con cita en otros muchos, que el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que exista daño efectivo y que éste sea consecuencia del dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquella toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

2. De lo obrado en el expediente se desprende que la interesada no ha acreditado el lugar de los hechos, esto es, que en el n.º (...) de la C/ (...) existiera una arqueta de las características que describe (con asa susceptible de poder engancharse a su pie), constando que la Administración ha desplegado actividad suficiente, el *onus probandi*, para descartar por medio de «google maps» que en ese lugar existiera la arqueta.

3. Pero aun aceptando que los hechos se desarrollaran como relata la interesada, en nuestro Dictamen 345/2016, al analizar un siniestro similar al que nos ocupa, afirmábamos:

«La documentación obrante en el expediente permite afirmar que en el lugar de la caída se encuentra la existencia de una arqueta con tapa de dos hojas de chapa de acero estriada, de unos 1,20x1,10 m, y que las tapas disponen de dos asas embutidas en las mismas, de unos 11,00 cm de longitud, para poder levantarlas y que pueden sacarse hasta unos 7,00 cm. De conformidad con la fotografía aportada por la interesada, una de estas asas sobresalía unos 4 cm aproximadamente.

Ahora bien, como ya ha señalado este Consejo en relación con caídas sufridas por los peatones en las vías públicas, de la mera producción del accidente no deriva siempre la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues es preciso que concurra, entre otros requisitos legalmente determinados, la existencia del necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.

En relación con este requisito, cuando se trata de caídas producidas en los espacios públicos procede reiterar la doctrina sentada por este Consejo, entre otros, en sus Dictámenes 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre y, más recientemente, en los Dictámenes 152/2015, de 24 de abril, 376/2015, de 14 de octubre y 122/2016, de 21 de abril (...).

(...)

También hemos señalado en los citados dictámenes, en este mismo sentido, que el hecho de que una persona sufra una caída o cualquier otro daño en un espacio o edificio de dominio público no convierte sin más a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios, ya que la responsabilidad de aquélla no es una responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo. Así, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, se señaló que "(...) la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Y ello, porque, como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública "aun cuando la

responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla" (STS de 13 de noviembre de 1997).

Este criterio se reitera entre otras Sentencias en las SSTS de 13 de abril de 1999, 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003.

Pues bien, esta doctrina resulta plenamente aplicable en el presente caso: De lo actuado en el expediente resulta que la caída se produjo a las 16:05 horas, a plena luz del día, en una acera lo suficientemente ancha para que la reclamante pudiera sortear el obstáculo, como se aprecia en las fotografías aportadas por la propia interesada y corrobora el informe de la Unidad Técnica de Vías y Obras, que indica que en la zona donde se encuentra la tapa el ancho de la acera varía entre los 3,25 m y los 3,31 m aproximadamente, y que el espacio que resta sorteando la arqueta, varía entre los 0,80 y los 0,86 m aproximadamente y junto al bordillo entre los 1,30 m y los 1,41 m aproximadamente.

El obstáculo además resultaba visible, conforme declara el testigo presencial de los hechos.

Por estas razones, el hecho de que una de las asas de la tapa de registro se encontrara levantada no se puede calificar como causa de la misma, pues la interesada podía haberla evitado mediando una mínima diligencia por su parte, dado que se trataba de un obstáculo visible. De donde se sigue que no se puede apreciar la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas y el daño alegado, por lo que la pretensión resarcitoria debe ser desestimada.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación en los términos antes expuestos se considera conforme a Derecho».

En el presente caso, según la interesada, los hechos sucedieron un 16 de mayo, alrededor de las 11:00 horas. Según las fotografías del lugar aportadas tanto por ella misma como por la policía local, las aceras de la zona son de más de dos metros de ancho. Por tanto, el obstáculo de existir en el lugar indicado por la reclamante resultaría visible, habiendo espacio suficiente para, con una mínima diligencia, poder sortearlo; de lo que se sigue, de acuerdo con el razonamiento anteriormente expuesto, que, en el presente caso, tampoco se puede apreciar la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas y el daño alegado, por lo que la pretensión resarcitoria debe ser igualmente desestimada.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación en los términos antes expuestos se considera conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la pretensión resarcitoria de la interesada, se considera conforme a Derecho, de acuerdo con el razonamiento contenido en el Fundamento IV del presente Dictamen.